

3º Mariano Zavala.
4º José García Ramirez.

Fiscal.

C. Ignacio Altamirano.

Procurador general.

C. Leon Guzman.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.—Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los arts. 1º y 2º de la Ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal de Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará

de 5 magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro*.

DECRETO.

Mayo 16 de 1868.

Elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2º 4º y 7º de la Suprema Corte de Justicia.

“Art. 2º Se procederá á hacer elecciones de diputados al Congreso general, en el primer Distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancítaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1º de Aguascalientes.

“Art. 3º Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

“Art. 4º Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, Ministro de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*.

CORTES DE CAJA.

CIRCULAR.

Setiembre 1º de 1868.

Orden previniendo la manera de detallar los cortes de caja.

Seccion 8ª—Circular.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta Secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras, de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 8ª de este Ministerio. En tal virtud, el C. Presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengán razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga cono-

cer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando ademas distintamente las partidas que sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos agenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y libertad. México, 1º de Setiembre de 1868.—*Romero*.

COSTAS. (Véase JUECES MENORES).

CREDITO PUBLICO.

DECRETO.

Agosto 16 de 1868.

Quiénes serán considerados como reos de traicion y sufrirán la pena de confiscacion.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, Presidente *sc.*, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion, y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las otras penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servi-

cios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del orden constitucional por el simple hecho de permanecer, sin permiso del supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso ántes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances, ó del llamado gobierno de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren, en daño de la República ó de su legítimo Gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

Art. 2º El Gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deben entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados; y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

Art. 4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres par-

tes: una para el tesoro público, otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la Guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto aun las personas que sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion haciendo valer sus servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

Art. 5º A los treinta dias de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

Art. 6º Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos de cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

Art. 7º Las cuestiones sobre el motivo para las confiscaciones, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados se resol-

verán en junta de Ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

Art. 8º Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

Art. 9º Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 16 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, Juan A. de la Fuente."

Y lo trascribo á vd. &c.

Libertad y reforma. S. Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de.....

COMUNICACION.

Octubre 6 de 1863.

Resolucion mandada observar en los casos ocurientes con motivo de la reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial.

Seccion 2ª.—Habiéndose pasado á informe del C. Ministro de Justicia un expediente sobre reclamacion de daños y perjuicios causados á un particular por individuos sin carácter oficial, con fecha 22 de Enero último y por conducto del propio Ministerio de Justicia, el C. Presidente constitucional se sirvió acordar la siguiente resolucion:

"Resultando del exámen de este expediente que el español D. Rafael García del Barrio fué saqueado por fuerzas del Gobierno, que al mando del teniente coronel Gonzalez ocuparon la plaza de Matamoros, y algunos dias despues de la misma fuerza; que el único saqueo cometido por algunos soldados es un delito meramente particular y no tiene ningun carácter público; que el primero cometido en el acto de tomar á viva fuerza la poblacion, tampoco lo tiene por no haberse hecho con autorizacion del Gobierno ni en su provecho, y estando reconocido en varias resoluciones el principio de que el Gobierno solo responde de los perjuicios que cause el mismo ú otro con su autorizacion ó en su provecho, y que fuera de estos casos solo es-

tá obligado á castigar á los culpables y á hacer justicia á los ofendidos en los bienes de ellos, el C. Presidente ha resuelto que no debe el erario indemnizar la cantidad de (39.532 ps. 89 cs.) treinta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos ochenta y nueve centavos que se reclaman por los expresados saqueos, y que tiene el quejoso expedita su accion para deducirla en los tribunales contra quienes lo robaron."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente relativo que se sirvió pasar en consulta á esta Secretaría, y ademas copia certificada de la manifestacion del capital que hizo el citado Barrios en la administracion de rentas de Matamoros, de todo lo cual espero me acuse su recibo.

Trascribilo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente para su inteligencia y que sirva como aclaracion á las disposiciones vigentes en los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 6 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Octubre 13 de 1863.

Toda persona que haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la regencia ha dejado de ser acreedor al erario.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por la Representacion Nacional, he venido en decretar lo siguiente:

Art. único. Toda persona que en México haya percibido alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil, ó con cualquier otro motivo ó denominacion, por ese solo hecho se declara que ha dejado de ser acreedor al erario nacional, sin perjuicio de que se le apliquen las demas penas en que hubiere incurrido con arreglo á las leyes vigentes.

Por tanto, mando &c.

Dado en el palacio nacional en San Luis Potosí, á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.—El C. Minis-

tro de Hacienda y Crédito público, José H. Núñez."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 13 de 1863.—Núñez.—Ciudadano gobernador.....

DECRETO.

Octubre 29 de 1863.

Se hace extensivo el decreto anterior á toda la República, y ademas se previene que todo crédito que se presente al gobierno de la intervencion, no tendrá ya valor alguno.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se hace extensivo el decreto expedido en trece de este mes, á la persona ó personas que en cualquiera punto de la República hayan percibido ó percibiesen alguna cantidad de las oficinas de la llamada regencia ó de los invasores, ya sea por retiro ó pension de montepío, pension civil ó cualquier otro motivo ó denominacion: por ese solo hecho se declara que han dejado de ser acreedoras al erario nacional, sin perjuicio de que se les apliquen las demas penas en que hubiesen incurrido, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 2º Todo crédito, ya sea ó no reconocido, que se haya presentado ó se presente al llamado gobierno de la intervencion, por este simple acto perderá todo el derecho que tuviere el tenedor de él á dicho crédito, aun cuando no hubiere percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Octubre 29 de 1863.—Núñez.

DECRETO.

Agosto 12 de 1867.

Los créditos pertenecientes á personas que sirvieron á la intervencion y al imperio, no tienen valor alguno, y queda perdido todo derecho de cobrar cualesquiera crédito contra el erario nacional.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y comutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por vía de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno general.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto 1863, se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los gefes de hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El administrador de bienes nacionalizados y los gefes de hacienda, remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de

CIRCULAR.

Setiembre 24 de 1867.

Se declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.

Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al C. gefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

"En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la Gefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd., que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el gefe de Hacienda, deben admitirse.—Comunicolo á vd. como resultado de su consulta referida."—Y lo

tralado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta Tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por 100 de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, segun lo previno el Supremo Gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia Tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el Gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del gefe de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del Ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponersele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los gefes de hacienda, y de los demas datos que se proporcionen, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de una multa, mayor de la que se les señalara si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron, desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando &c.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México 12 de Agosto de 1867.—Iglesias.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—M. P. Izaguirre.—O....

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Ley de crédito público correspondiente á la deuda inferior.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1.ª Seccion liquidataria creada por el art. 2.º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2.º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nación, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2.ª Seccion liquidataria creada por el art. 2.º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3.º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningún motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4.º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5.º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes.

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaria, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6.º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1.º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7.º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se

marcará con el sello de la Seccion cada uno de los documentos.

Art. 8.º Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5.º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenia facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el gefe y oficial 1.º de la Seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los

intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital ó intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9.º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9.º Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el gefe de la Seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Art. 11. En ningún caso pueden las Secciones liquidatorias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolución que estimaren justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algún crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la Sección respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolución, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al Procurador general de la Nación; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamación fuere desechada en su totalidad, se hará la anotación correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la Sección, y con el V.º B.º del Contador mayor, en que conste la resolución acordada en el negocio, recogiendo del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamación fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Sección, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el V.º B.º del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el número 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Sección correspondiente y con el V.º B.º del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6.º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer día útil de cada semana

se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el jefe de la Sección y visada por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El día último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificación de la deuda reconocida, las Secciones liquidatorias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separación las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven las Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando &c.
Palacio nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público, J. M. Iglesias.

Y lo comunico á vd. &c.
Independencia y libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Noviembre 20 de 1867.

La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación con las procedencias que se mencionan.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:
Que para el debido arreglo de la deuda

consolidada de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulación, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotación designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la Nación, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos; bajo el concepto, de que los no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1.º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 p.º, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder según su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el art. 2.º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emisión decretada en 12 de Setiembre de 1862.

Art. 2.º Todos los demas valores que existan en circulación como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningún efecto legal.

Art. 3.º La Tesorería general hará una revisión de todos los bonos mencionados en el art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º A los bonos que resultaren buenos en la revisión que de ellos se practique, se les pondrá la anotación de "Revisado por la Tesorería general de la Nación," firmando el Tesorero y el Jefe de la Sección correspondiente.

Art. 5.º La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revisión, y comunicará de oficio el caso de la falsificación al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

Art. 6.º A pesar de haberse prevenido en el art. 2.º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentare al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 p.º de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotación.

Art. 7.º Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotación de la Tesorería general.

Art. 8.º Para la presentación de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaren dentro de ese plazo, por ningún motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 9.º La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que presente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.